



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 147 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 19 ABR. 2018

VISTOS:

El Memorando N° 476-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de la Oficina de Administración y el Informe Legal N°195-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 23 de noviembre de 2017, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó la Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: “**INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN-SOCAORAN-UCHUBAMBA-CCOLLPAM, DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA**”, con Código SNIP N° 221727;

Que, del 24 de noviembre al 07 de diciembre de 2017, se programó la etapa de formulación de Consultas y Observaciones a las Bases del referido procedimiento de selección;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE, el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, presentada por el participante CROVISA S.A.C;

Que, con fecha 12 de marzo de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE, las Bases Integradas;

Que, mediante Carta N° 0001-2018/LICITACIONES OBRAS-GRUPO MARALU S.A.C, recibida por la Entidad el 16 de marzo de 2018, el participante GRUPO MARALU S.A.C, comunica la presentación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos, la misma que se ingresó al OSCE el 16/03/2018, debido a que se evidencia deficiencias en las Bases Integradas, vulnerando todo aquello establecido en la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, pidiendo la nulidad del procedimiento y se retrotraiga a la etapa de Integración de Bases, por las siguientes consideraciones:



"En las Bases Administrativas iniciales, Capítulo 3.1, numeral 15, requisito de calificación, se consigna en la página 42 lo siguiente:

**B.2 Calificaciones del Plantel Profesional Clave
Formación Académica**

(...)

Ingeniero de Seguridad de Obra

Requisitos:

Ingeniero Civil o Agrícola o Seguridad Industrial o Ambiental o Minas, del personal clave requerido como Ingeniero de Seguridad de Obra.

(...)

Posteriormente en el Pliego de Consultas y Observaciones, número de orden 5 efectuado por la empresa CROVISA S.A.C., solicita que para el profesional "Ingeniero de Seguridad de Obra" sea considerado también como profesional: "Ingeniero Geólogo y/o Forestal de la rama de Ingeniería", observación que fue acogida por el Comité de Selección, consignando en la sección "Precisión de aquello que se incorpora en las Bases Integradas de corresponder" lo siguiente:

**B.2 Calificaciones del Plantel Profesional Clave
Formación Académica**

(...)

Ingeniero de Seguridad de Obra

Requisitos:

Ingeniero Civil o Agrícola o Seguridad Industrial o Ambiental o Minas o Geólogo o Forestal, del personal clave requerido como Ingeniero de Seguridad de Obra.

(...)

Sin embargo en las Bases Integradas, Capítulo 3.1 numeral 15. Requisitos de calificación (página 42), no consigna lo acogido en el Pliego de Absoluciones de Consultas, respecto a la formación académica.

Asimismo en las páginas 46 y 47, consigna unas notas referente a la acogida del Pliego de Absolución de Consultas indicando que "Según la absolución de consultas, Carta del Área Usuaría N° 294-2017-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DIAR", menciona lo siguiente:

"Ingeniero de Seguridad de Obra

Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como Ingeniero de Seguridad y/o Supervisor de Obra y/o Especialista en Seguridad, Salud y Medio Ambiente en ejecución de Obras igual al objeto de la convocatoria o similar, del Personal clave requerido como Ingeniero de Seguridad de Obra".

Donde se aprecia que tampoco están acogiendo lo indicado en el Pliego de Absolución de Consultas, donde se incluyen al "Ingeniero Geólogo o Forestal" como formación acogida para el profesional "Ingeniero de Seguridad".

Que, mediante Memorando N° 476-2018-MINAGRI-DVDIAR – AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 12 de abril de 2018, el Director de la Oficina de Administración, remite el Informe Técnico N°067-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, quien concluye que en la Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, se habría incurrido en un error involuntario al no integrarse en su totalidad el acogimiento de la absolución de consultas por parte del área usuaria y dejar de lado al Ingeniero Geólogo y/o Forestal como alternativa a la formación académica para el INGENIERO DE SEGURIDAD DE OBRA; por lo que deberá declararse nulo, y retrotraerse a la etapa de Integración de Bases;

Que, mediante Informe Legal N° 195-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 16 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión, recomendando se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN-SOCAORAN-UCHUBAMBA-CCOLLPAM, DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", con Código SNIP N° 221727 y, por su efecto, retrotraer el



procedimiento de selección a la etapa de integración de bases; de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341;

Que, al respecto, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, prevé que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; asimismo, precisa que las Bases Integradas deben incorporar obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria;

Que, es preciso indicar que la DIRECTIVA N° 004-2017-OSCE/CD “ACCIONES DE SUPERVISIÓN A PEDIDO DE PARTE”, señala en el numeral VII DISPOSICIONES GENERALES, lo siguiente:

“7.1 El comité de selección debe absolver las consultas y observaciones de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones, debiéndose identificar y transcribir todas las consultas y observaciones formuladas por los participantes, detallándose el análisis del Comité de Selección respecto a las consultas y observaciones recibidas así como la precisión exacta de lo que se incorporará en las Bases Integradas”.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la Ley, modificada por Decreto Supremo N° 003-2017-PCM, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contrato irregular;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa vigente como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, según lo expuesto por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, en el Dictamen N° 278-2018/DGR/SPRI, se ha verificado que se ha contravenido lo establecido en el artículo 52 del Reglamento, al no haberse integrado correctamente las Bases, en el sentido que se ha omitido incluir en el Capítulo 3.1 numeral 15. Requisitos de Calificación. B.2 Calificaciones del Plantel Profesional Clave. Formación Académica. Ingeniero de Seguridad de Obra. Requisitos. “Ingeniero Geólogo o Forestal”, de acuerdo a lo absuelto en el Pliego Absolutorio respecto a la Consulta y Observación N° 5;

Que, por su parte, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 052-2010/DTN, señala lo siguiente: “Si al integrar las Bases de un proceso se omite incluir la aclaración, precisión o modificación correspondiente a algunas de las consultas formuladas por



los participantes, se configuraría un defecto en las Bases integradas que determinaría su invalidez, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, a efectos de subsanar tal omisión y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección”;

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, corresponde que se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Integración de Bases, a efectos de que se proceda a publicar las Bases Integradas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las Directivas emitidas por el OSCE;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, según el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, “los funcionario y servidores que intervengan en los proceso de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, ésta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: “**INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO PUMAPAHUASIN-SOCAORAN-UCHUBAMBA-CCOLLPAM, DISTRITO DE CALLANMARCA, PROVINCIA DE ANGARES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA**”, con Código SNIP N° 221727, y, por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Integración de Bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario

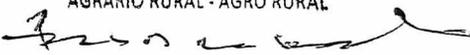


Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo



CUT: 14603